Los mecanismos jurídicos y la explicación mecanísmica en el Derecho Penal Mexicano

Andrés Sarellano Martínez[1]
Octubre 2026
andres.sarellano13@gmail.com

Resumen

El presente artículo consiste en una propuesta sobre la explicación jurídica desde un enfoque de la filosofía científica, a través del cual se abordan dos problemas sobre los mecanismos jurídicos, consistentes en ¿Qué es un mecanismo jurídico? y ¿Cómo se emplean los mecanismos jurídicos en el razonamiento jurídico? Se defiende la hipótesis de que los mecanismos jurídicos son un proceso específico ambivalente del sistema jurídico por el cual dentro de cierto periodo de tiempo orienta u obliga ciertos cambios deseados en el comportamiento humano de los miembros de una sociedad determinada o impide que ocurran los que son indeseables en el sistema social. Se aborda la explicación jurídica empleando mecanismos del caso concreto de la norma penal estigmatizante del aborto del Código Penal de Puebla. Se concluye que la explicación mecanísmica en el Derecho Penal Mexicano permite profundizar en los procesos de entendimiento de la Ley Penal y su relación con el sistema social y jurídico permitiendo dar cuenta de cómo se generan cambios en uno u otro sistema. También, que el empleo a la ligera del concepto de "mecanismo jurídico" sólo confunde por no identificar la naturaleza ontológica que le subyace, como es el caso de darle una identidad con la de instrumento o metodología en vez de un proceso fáctico.

Palabras clave: *Subsunción, mecanismo, mecanismo jurídico, razonamiento jurídico, explicación mecanísmica.*

1. Problematización. 2. Los mecanismos y el razonamiento jurídico. 3. Conclusiones.

1. Problematización

La tradición jurídica mexicana actual para argumentar sigue estudiando ideas de Michelle Taruffo, la escuela o Universidad de Girona, el realismo escandinavo y filosofía analítica

[1] Abogado en material penal, apelaciones y amparo. Filósofo egresado de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

como la de Riccardo Guastini. No obstante, no ha parado en que hay un tratamiento incompleto sobre razonamiento y argumentación jurídica porque está sustentado sobre la base de la justificación, descripción y subsunción. Esto no es incorrecto, sino que es una tarea informativa necesaria para comprender el tratamiento de diversos temas jurídicos en contextos sociopolíticos fuera de México y su impacto dentro de éste, pero es aquella exterioridad lo que a su vez le da insuficiencia al estudio del razonamiento jurídico en México. Lo anterior, porque el panorama de México muestra que existen Leyes que contemplan mecanismos, o bien, prohibiciones y mandatos dirigidos a comportamientos sociales empujados por mecanismos, así como diversos mecanismos sociales. Por ejemplo, la reciente *Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos* que contempla una serie de mecanismos de identidad y mecanismos de confianza que permita los pagos a distancia poniendo como caso particular la CURP Digital y el Expediente Digital Ciudadano.

Así pues, en México al razonar hay que considerar el mecanismo con el que el comportamiento está relacionado dentro del sistema social y jurídico, lo que muestra que ya no basta tener en cuenta sólo el fin último o propósito de la conducta. De ahí, la necesidad de otro tipo de explicación jurídica que el de la mera subsunción.

La tradición jurídica enseña que de un sistema jurídico se estudian sus antecedentes históricos, las fuentes de derecho, el ámbito espacial y temporal de validez de las leyes, los Derechos Humanos, la separación de poderes, la administración de justicia, entre otros temas, pero muy pocas o casi ninguna vez se habla de los mecanismos del sistema jurídico. De hecho, hoy en día la impartición de justicia y la defensa legal de los ciudadanos mexicanos se hace a través de mecanismos, aunque se realiza sin saber exactamente de qué habla dicho concepto ni tener claros los mejores mecanismos para controlar y modificar el comportamiento social o la vigencia y eficacia de las leyes.

Por su parte, una Filosofía del Derecho Penal Mexicano Contemporánea a diferencia de otras filosofías extranjeras, tratará de dar claridad a conceptos como el de mecanismo y control social. De hecho, para poder formular una explicación hay que estar alentado por la ontología y la epistemología, pues los mecanismos jurídicos no sólo están relacionados con lo que hay en el mundo y cómo se relaciona lo que existe, sino también con la forma en que tratamos de

dar a conocer esas relaciones entre lo existente en el mundo. En ese sentido, en el ámbito jurídico frente al establecimiento de diversos tipos de mecanismos es necesario y obligatorio para todo operador jurídico identificar cuándo un mecanismo orienta, pero no obliga, cuándo obliga y cuándo es violatorio de un Derecho Humano o en general de la dignidad humana, ya sea para revertirlos o prescindir de ellos.

Ahora bien, la filosofía científica, campo general de la reflexión sobre la cual se apoya la filosofía del Derecho Mexicano, ha sido trabajada y actualizada por filósofos como Jesús Mosterín, Mario Bunge, Hans Reichenbach o Gustavo Esteban Romero. Su aplicación al Derecho Mexicano empezó hace más de 70 años tomando algunas ideas del positivismo lógico. Por un lado, Hurtado (2001, p.134) tiene un interesante artículo en el que atribuye a Eduardo García Máynez ser precursor de la filosofía científica mexicana por haberse hecho cargo de trabajar disciplinas jurídicas a través de supuestos filosóficos de carácter lógico. Sin embargo, si algo tiene la filosofía científica es que se actualiza constantemente y se apoya de la ciencia y tecnología tanto para plantear problemas filosóficos como para tratar de darles respuesta. Por esa razón, los estudios de Máynez, aunque valiosos para su época hoy aparecen ya lejanos, lo cual hace que quien se apoye en sus ideas despliegue una extensa argumentación para sostener su vigencia y defender que, frente a otras propuestas tiene un mayor alcance explicativo. En nuestro caso, no podemos utilizar las reflexiones de García Máynez porque no ofrece una definición o modelo acerca de los mecanismos jurídicos. Por otro lado, la aplicación de la filosofía científica en el Derecho Mexicano ha mostrado ser de utilidad en, por ejemplo, materia penal pues los Juristas Elpidio Ramírez Hernández y Olga Islas de González Mariscal realizaron un Modelo de Derecho Penal con fundamentos de ontología y semántica propuestos por dicha filosofía, cuya vigencia y actualización aún continúa.

En ese orden, la aceptación de ideas filosóficas claras, rigurosas y actualizadas conforme al saber científico y tecnológico de nuestra época ha mostrado que permite ahuyentar temores injustificados a avances de otras disciplinas y alienta a progresar al Derecho, la abogacía, fiscales, asesores jurídicos y juzgadores. Aunque, poca aceptación ha tenido en el contexto jurídico mexicano donde es mayor el pragmatismo, la conformidad con la autoridad, el análisis sin síntesis y el realismo ingenuo. A pesar de ello, la filosofía guste o no, agrade o no

se sigue actualizando, en este caso la Filosofía Científica del Derecho Penal a través de la noción de *mecanismo y explicación mecanísmica.*

Hay filósofos que se han encargado de dilucidar o decodificar el tipo de información que contiene el concepto de mecanismo, así como de emplearlo en sus reflexiones filosóficas. Jesús Mosterín en sus diversas obras toma con maestría los múltiples mecanismos que ha proporcionado la ciencia para dar cuenta de varias de sus reflexiones. Sin embargo, cuando junto a Roberto Torretti (2002) escribieron un diccionario de índole filosófico, en su cúmulo de definiciones y explicaciones no abarcaron el concepto de mecanismo.

Por su lado, Mario Bunge (2000:2020, p.478) (1979:2012, p.32) (2006, p.175) es quien a lo largo de su vida profesional como filósofo trabajó el concepto de mecanismo, incluso lanza una crítica a la subsunción y propone que la ciencia y tecnología hacen explicaciones mecanísmicas, pero su entendimiento requiere considerar varias de sus ideas ontológicas plasmadas en su tratado básico de filosofía, las cuales complementa con reflexiones desarrolladas durante la década del siglo XXI, incluso incorporando el campo social. En ese orden de ideas, tomaremos en cuenta sus reflexiones y mutatis mutandis (haciendo adecuaciones) serán traídas al ámbito jurídico penal en el cual abordaremos una serie de problemas.

Con todo, el problema principal es: ¿Qué es un mecanismo jurídico? Y el problema específico es: ¿Cómo se emplean los mecanismos jurídicos en el razonamiento jurídico? Justo en el tratamiento de este segundo problema es donde abordaremos la interacción entre el entendimiento técnico de las normas penales y el entendimiento ordinario de las mismas.

La hipótesis que se va a defender consiste en que los mecanismos jurídicos son un proceso específico ambivalente del sistema jurídico por el cual dentro de cierto periodo de tiempo orienta u obliga ciertos cambios deseados en el comportamiento humano de los miembros de una sociedad determinada o impide que ocurran los que son indeseables en el sistema social.

2. Los mecanismos y el razonamiento jurídico

2.1 El razonamiento jurídico: La explicación

Para poder abarcar ordenadamente este tema y entenderlo con la mayor claridad posible es necesario comprender que el concepto de mecanismo es común a áreas de la filosofía como la ontología y la epistemología, cuya conexión se da a través del concepto de explicación. Por ahora, explicar es dar razones detalladas acerca de un hecho, o bien un objeto y su funcionamiento.

Centrémonos en el objeto. El objeto materia de explicación existe de alguna manera. La ontología es la disciplina filosófica que de manera general trata de dar cuenta de lo que existe en el mundo y el modo en que existe. Se diferencia de la metafísica en tanto que ésta es especulación libre, con o sin lógica, con o sin experiencia. En contraste, la ontología controla la creatividad y especulación sobre el mundo siguiendo pautas lógicas y conocimiento científico y tecnológico contemporáneo. No obstante, no hay que caer en la idea de que "cada cabeza es un mundo" porque esa es una ontología subjetivista que de seguirla conduce al relativismo y ni uno ni otro son propios los saberes científicos y tecnológicos, como es el caso de este último el Derecho.

La ontología de la filosofía científica es materialista sistémico emergentista. Es decir, supone que en el mundo hay cosas materiales; el enfoque para pensar cómo se relacionan esas cosas en el mundo es sistémico en tanto que las cosas son un sistema o parte de un sistema, es decir tienen un componente, un entorno, una estructura y de ser el caso, un mecanismo; y finalmente, que surgen tanto nuevas propiedades como la pérdida de otras derivadas de esas relaciones entre las cosas y los niveles de la realidad. Con esto último no debe caerse en la idea de que la realidad tiene niveles, sino más bien en que es una forma de pensar organizadamente las propiedades comunes de ciertas cosas según su género de materia. Por ejemplo, la física, química, biológica, social o tecnológica. Esta breve síntesis sirve para mostrar desde una postura metodológica dualista que es viable dividir todo conjunto de objetos en entidades y constructos (Bunge, 2012, p. 142 Tomo III), es decir postular que existen objetos concretos y objetos conceptuales. Los primeros son, por ejemplo, un lápiz, el edificio donde está el juzgado o en general aquellas cosas concretas del mundo, siendo que

los hechos nacen por la interacción entre las cosas concretas. Los segundos son proposiciones fácticas, teorías, ecuaciones o en general aquellos objetos que sólo existen cuando son pensados por un sistema nervioso más o menos desarrollado.

En este punto cabe decir que una idea no produce un hecho porque la idea está generada por la interacción entre cosas concretas, tal como una interacción neuronal y otros procesos neurales del sujeto que tiene un sistema nervioso desarrollado, tal como un humano. A lo mucho, una idea puede impulsar una acción humana, pero en su modo de existir las ideas no permiten que sin intervención humana dos cosas en el mundo interactúen. Por ejemplo, piense: "Préndete estufa de la cocina". Vea su estufa, no se ha prendido ni se prenderá por sí sola. En suma, desde este entendimiento dar razones detalladas de un objeto requiere tener clara la manera en que existe: ya sea como mera idea, ya sea como cosa concreta, puesto que una confusión ontológica ocasiona explicaciones confusas. Dicho sea de paso, la explicación es una operación conceptual, la cual es estudiada por la disciplina filosófica llamada epistemología.

Dentro del campo de la epistemología o filosofía de la ciencia se ha desarrollado una crítica a la manera en que se emplean las descripciones y subsunción. Las descripciones suelen darse en definiciones y otorgan propiedades (características) de interés acerca de un objeto, pero no suelen ser profundas o sobre cómo se da la interacción de esas características con otras de otros objetos. Por ejemplo, la siguiente definición: el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre en sociedad. En ella, se caracteriza al Derecho como un objeto que existe de manera conceptual al decir que es un "conjunto".

Por su lado, la subsunción es incorporar un objeto explicado, en un objeto mayor. Por ejemplo, incorporar un hecho específico en un hecho general. La crítica a esta forma de entendimiento sobre los objetos se hace a partir de la idea filosófica de explicar lo observable a base de lo inobservable, la cual fuera establecida por Demócrito como consigna de la filosofía materialista. A ello suma la idea de explicar el dato a base de hipótesis trascendente, es decir, de hipótesis que sobrepasen racionalmente lo dado a los sentidos. Se suma, por la analogía entre la nominación o pseudoexplicación y la subsunción, que no basta incorporar un hecho singular en uno general, así como no basta explicar lo desconocido por medio de

lo desconocido o de manera circular. En su lugar, hay que dar cuenta del modo de acción o mecanismo de interacción para conseguir una visión del funcionamiento interno de las cosas (Bunge, 2000:2020, p.478-479). En lo que interesa, de las ideas en cita se puede adaptar el siguiente esquema sobre la subsunción:

Subsunción ordinaria:

<table>
<tr><td rowspan="4">Fundamento

o Explanans</td><td rowspan="4">Generalización</td><td rowspan="2">Empírica</td><td>Científica o tecnológica</td><td>Observaciones, mediciones, clasificaciones, etc.</td></tr>
<tr><td>Ordinaria</td><td>Máximas de la experiencia.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Ley Natural</td><td rowspan="2">Físicas, Químicas, etc.</td><td rowspan="2">termodinámicas,</td></tr>
<tr><td></td></tr>
<tr><td></td><td colspan="4">Circunstancia (condiciones iniciales del problema)</td></tr>
<tr><td>Explanandum</td><td colspan="4">Hecho explicado</td></tr>
</table>

Por ejemplo, el siguiente razonamiento. Se tiene un caso concreto de violencia familiar entre parejas del mismo género donde la circunstancia estriba en que Chana le dijo a Juana que es una inútil y sin ella no sería nada. Luego, se afirma que Chana sometió a su dominio a Juana porque tiene un comportamiento machista. Esa es una explicación por subsunción, ya que apela a una generalización empírica ordinaria del tipo “todo comportamiento machista busca someter a su dominio a una mujer”. Sin embargo, eso no explica por qué se da el sometimiento al dominio. Esto únicamente muestra que el hecho explicado se subsume o incorpora al hecho general por medio de la circunstancia.

Dicho de otra forma, el hecho explicado es una especificación del hecho general:

Fundamento	Generalización	Empírica	Ordinaria	Todo comportamiento machista busca someter a su dominio a una mujer.
	Chana le dijo a Juana que es una inútil y sin ella no sería nada.			
Explanandum	Chana sometió a su dominio a Juana porque tiene un comportamiento machista.			

Ahora bien, la subsunción con regla o precepto es como sigue:

Subsunción con regla o precepto:

Fundamento o Explanans	Regla o precepto	Empírica
		Ley Positiva
	Circunstancia (condiciones iniciales del problema)	
Explanandum medio	Deducción específica	
Fundamento medio o Explanandum medio	Generalización	Empírica
		Ley Natural
	Deducción específica Previa (Explanandum medio)	
Explanandum	Hecho explicado	

Tomemos nuevamente a Chana para hacer una subsunción jurídica:

Fundamento o **Explanans**	Regla o precepto	Ley de Acceso a Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas **Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Persona agresora: Persona que inflige cualquier forma de violencias contra las mujeres;
	Chana le dijo a Juana que es una inútil y sin ella no sería nada.	
Explanandum medio	Chana es agresora porque violentó psicológicamente a Juana.	
Fundamento medio **o Explans medio**	Generalización	Todo comportamiento machista busca someter a su dominio a una mujer
	Chana es agresora porque violentó psicológicamente a Juana.	
Explanandum	Chana es agresora porque violentó psicológicamente a Juana realizando un comportamiento machista para someterla a su dominio.	

Tanto el primer como el segundo tipo de explicación son deductivas. A ese tipo de deducciones epistemológicamente se les denomina explicación de *caja negra.* Esta metáfora se emplea para criticarle a la subsunción que aún y cuando hay una serie de datos o reglas a través de las cuales se llega a una especificación, no se muestra lo que hace que se llegue al explanandum, o sea no se muestra lo que hace que funcione el objeto que se desea explicar (comportamiento que somete al dominio a otro), es decir, no explica cómo el insulto produce el sometimiento ni por qué ese insulto es una instancia de un comportamiento machista. Lo expuesto es el problema de explicar lo jurídico con lo jurídico, es decir, que en todo caso hay que aplicar y obedecer el Derecho tal como es; o bien, de mezclar sin explicar el proceso de lo jurídico-social. La utilidad de la subsunción, como bien ha señalado la tradición filosófica es que muestra la forma lógica de la explicación, pero como se observa no muestra el mecanismo inmerso en aquello que subsume.

En ese sentido, como caso particular la subsunción es la herramienta común de los operadores jurídicos por medio de la cual despliegan sus explicaciones. En efecto, la mayoría de los operadores jurídicos realizan explicaciones de caja negra, ya que sólo pretenden explicar lo jurídico por lo jurídico, pasando a un segundo plano, casi meramente accesorio, la interacción del Derecho con otras áreas de la realidad, tal como se vió anteriormente en donde converge la realidad social y la realidad jurídica. La primera con comportamientos sociales, la segunda con mandatos o prohibiciones establecidos en la Ley Positiva acerca de esos comportamientos sociales. Para alentar explicaciones más detalladas de los operadores jurídicos hay que alentar el alejarse del dogmatismo y la conformidad con la autoridad. En su lugar, alentar el pensamiento científico y conciencia crítica para que influya en la impartición de justicia, estudio de casos y defensa de ciudadanos mexicanos, esto se logra parcialmente introduciendo los mecanismos jurídicos. Lo último no es novedoso, sólo que por razones dogmáticas permanece fuera del empleo racional de los operadores jurídico. De hecho, un vistazo a la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia descripción que de sí misma hace, menciona que imparte justicia a través de mecanismos jurídicos (SCJN, 2026).

2.2 Los mecanismos jurídicos

La filosofía científica entiende por mecanismos a *los procesos de los sistemas concretos o materiales, ya sean físicos, sociales, técnicos o de algún otro tipo.* Los sistemas concretos están compuestos por lo menos de dos cosas conectadas entre sí, por lo que son objetos que tienen una composición, entorno, estructura y mecanismo. Un proceso es una secuencia temporalmente ordenada de acontecimientos, es decir, de cambios en las propiedades de una cosa en cierto instante de tiempo, tal que a cada miembro de la secuencia toma parte en la determinación del miembro siguiente. En ese sentido, la idea de tomar en cuenta el mecanismo, es decir el proceso a través del cual cierta función del sistema se lleva a cabo (Bunge, 2006, p. 193) conduce a admitir que este tipo de procesos se descubren o plantean a través de hipótesis (Bunge, 2000:2020, p.592). También, que su valor radica en que forjan en un sujeto la capacidad de dar información sobre la generación de cambios en un sistema concreto.

Bajo esa perspectiva, los mecanismos están relacionados únicamente con cosas concretas, por tanto, con niveles de la realidad, por eso no es posible dar cuenta de mecanismos en objetos conceptuales, como teorías o proposiciones. Antes bien, éstas representan o dan información para pensar en los mecanismos de los objetos de los que se hablan. Para comprender ello es necesario comprender la noción de sistema, en particular de sistemas concretos pues la explicación mecanísmica explica las propiedades más visibles de aquellos mediante hipótesis acerca de:

i) *La naturaleza o entorno:* desde una familia o salón de clases hasta un juzgado o congreso legislativo.
ii) *Composición o constituyentes*: padre, madre, hijo, abogado, asesor jurídico, fiscal, defensa, presidente de México, legisladores, etc.
iii) *Estructura*: Las relaciones existentes entre los constituyentes, constituyentes y el entorno, etc.

Esas hipótesis sobre mecanismos se toman de las teorías científicas y tecnológicas existentes en el grueso del conocimiento contemporáneo, y en el caso del Derecho Penal si no existen se proponen. Con todo, lo que distingue la explicación mecanísmica de la subsunción es que

la primera consigue dar cuenta de los procesos detrás de los hechos, lo cual en el fondo conlleva una interpretación y análisis hipotético de ese proceso con ayuda de teorías científicas y tecnológicas. En ese orden de ideas, la explicación mecanísmica tiene la siguiente estructura, en donde la subsunción contempla la estructura que ya se vió:

Explicación mecanísmica

Fundamento o Explanans	Subsunción
	Mecanismo
Explanandum	Explicación

A este tipo de explicación se le conoce metafóricamente en epistemología como explicación de *caja traslúcida* porque deja ver la interacción existente en los objetos que se explican. Dentro del marco filosófico que nos orienta, Bunge ha catalogado varios tipos de mecanismos existentes en la ciencia y tecnología. Sin afán de ser exhaustivo se enuncian algunos:

Mecanismos concurrentes: procesos más o menos entrelazados al mismo tiempo y en diferentes niveles.

Mecanismos esenciales o funciones específicas: Procesos únicos, específicos o el funcionamiento determinado que cierto sistema concreto puede experimentar.

Mecanismos ambivalentes: Generan funciones positivas o negativas según el sistema en el que aparecen o están inmersos.

Mecanismos causales: Proceso gobernado por leyes causales.

Mecanismo social: Proceso de un sistema social o una parte de él.

Mecanismo esencial de un sistema social o función social: Proceso que produce los cambios deseados o impide que ocurran los que son indeseables. La función social puede ser deliberada (manifiesta) o no deliberada (latente).

En relación a los mecanismos sociales, Bunge (2006, p.170) observa dos particularidades:

i) Tienen un propósito.

ii) Están vinculados, es decir hay un bucle de retroalimentación.

A pesar de esa valiosa información, a Bunge se le escapó que puede agregarse una tercera particularidad:

iii) Tienen medios.

Es decir, emplean diversos artefactos, métodos o instrumentos para iniciar una acción y lograr el propósito. En el caso particular del Derecho están, por ejemplo, las leyes.

En ese contexto filosófico general la pregunta sobre qué es un mecanismo jurídico conlleva a entender al Derecho como un Subsistema del Sistema Social o sociotécnica el cual fue creado a propósito de modificar el comportamiento humano en sociedad. La base del subsistema jurídico es material en atención a que parte de su composición son individuos llamados operadores jurídicos o ciudadanos mexicanos y códigos legales impresos que tienen plasmados mandatos y prohibiciones sobre comportamientos sociales.

Bajo ese entendido un mecanismo jurídico es *un proceso específico ambivalente del sistema jurídico por el cual dentro de cierto periodo de tiempo orienta u obliga ciertos cambios deseados en el comportamiento humano de los miembros de una sociedad determinada o impide que ocurran los que son indeseables en el sistema social.*

Son ejemplos de comportamientos humanos deseados, pasar de la competencia a la cooperación. Legislar y promulgar leyes. Es ejemplo de cambio indeseable la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por un comportamiento de acción u omisión doloso o culposo. Legislar y promulgar leyes que violenten Derechos Humanos. Justamente, por eso se menciona que los mecanismos jurídicos son procesos específicos ambivalentes porque en el sistema social en el que se ven inmersos tienen el alcance de promover o anular comportamientos. Por ejemplo, realizar un proceso legislativo para dictar una ley o los actos de autoridad que en apariencia son apegados a Derechos son comportamientos que pueden parecer deseados, pero tras un escrutinio resultan contrarios al Derecho, por lo que son indeseables, afectando la función del sistema social o de justicia. Un ejemplo de mecanismo

ambivalente es el control constitucional sobre leyes promulgadas por los legisladores mexicanos o sobre actos de autoridad. En este punto cobra relevancia la noción de *función del sistema social* y *función del sistema jurídico.* La función permite que el sistema de que se trate realice actividades o las omita, para eso hay un mecanismo específico, esencial o principal. Por ejemplo, el sistema social tiene por función ejercer control social. El sistema jurídico mexicano tiene como función la impartición de justicia. De lo expuesto surge que una función puede estar asociada a muchos mecanismos. Por ejemplo, véase el siguiente esquema:

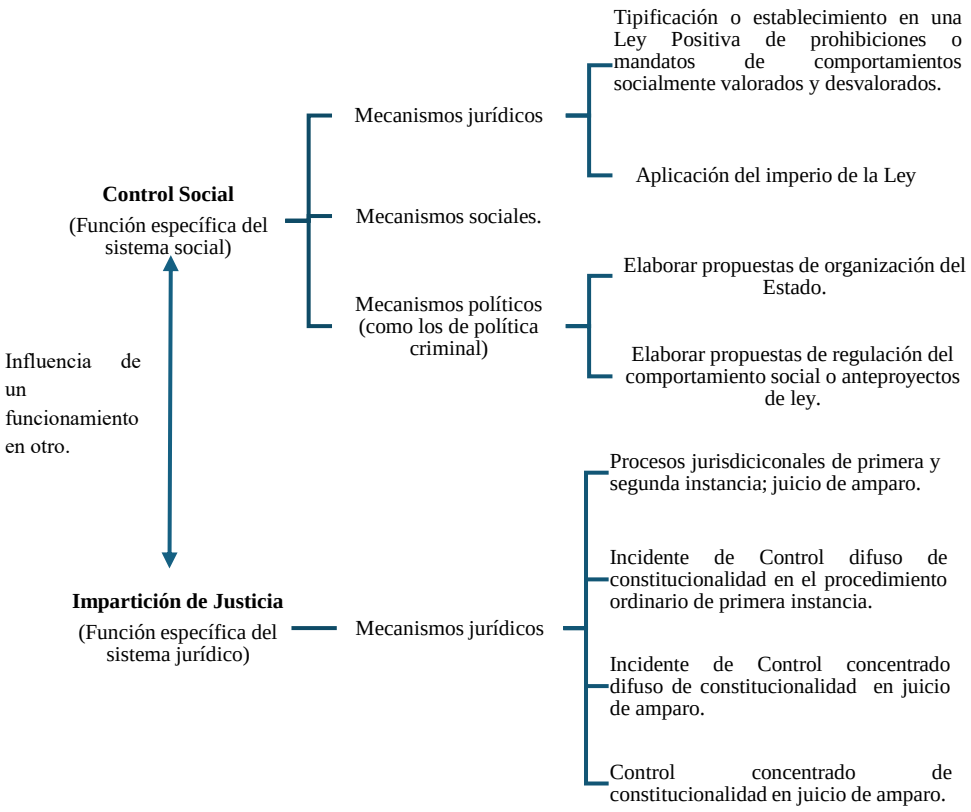

Todos los mecanismos jurídicos están vinculados de alguna manera. Por ejemplo, la aplicación del imperio de la ley está vinculado con la tipificación, pero a su vez el control difuso de constitucionalidad está vinculado a la tipificación al establecer a través del parámetro de regularidad constitucional de taxatividad que el establecimiento normativo de prohibiciones o mandatos que pretende el legislador sea claro y coherente con el comportamiento que desea mandar o prohibir dando la holgura interpretativa suficiente para

su entendimiento (plenitud hermética). En caso contrario, el artículo que contenga la tipificación es violatorio del Derecho Humano de Seguridad Jurídica y aplicación imparcial de la Ley (cambio indeseado), en efecto la específica porción normativa violatoria de aquel derecho es expulsada del sistema jurídico a través de la función del control constitucional, disminuyendo con ello de manera favorable el control social al reafirmar la libertad de acción.

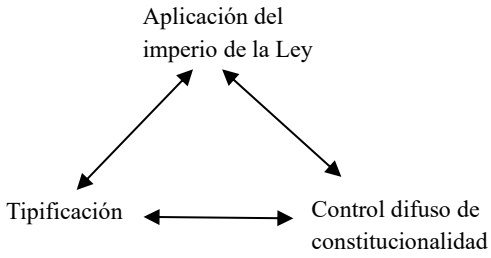

La concepción que aquí se ha señalado sobre los mecanismos jurídicos dista bastante de la concepción tradicional porque ésta los entiende en términos de acción humana. Es decir, se conceptualiza bajo una filosofía pragmática. Sin embargo, se pierde de vista que la acción humana es la parte del proceso a través de la cual se genera la materialización del mecanismo jurídico.

Otras veces el mecanismo jurídico es entendido como instrumento o metodología. La identidad entre uno y otro es equivocada, pues el mecanismo es un concepto científico y tecnológico con contenido ontológico (por ser un proceso fáctico). De ahí, que la instrumentalización sea un concepto metodológico y epistemológico. La metodología, como es bien sabido establece métodos y técnicas para realizar determinada acción. No obstante, nada impide relacionarlo (no igualarlo) al de mecanismo, ya que de esa manera se nos permite extraer la existencia de otros objetos que se dan por supuestos o "por hecho" dentro del proceso fáctico: la existencia de la ley positiva, los órganos jurisdiccionales, los operadores jurídicos, los consejos de vigilancia, comités de técnicos independientes, consejos consultivos, coordinaciones ejecutivas locales o nacionales, en fin, cualquier persona jurídica individual o jurídica colectiva pública o privada capaz de desplegar una acción u omisión. Además, la persona o estado de cosas o proceso a quien se dirige todo lo anterior para generar

un cambio. Lo expuesto se puede establecer en el siguiente esquema que muestra el proceso inmerso en los mecanismos jurídicos:

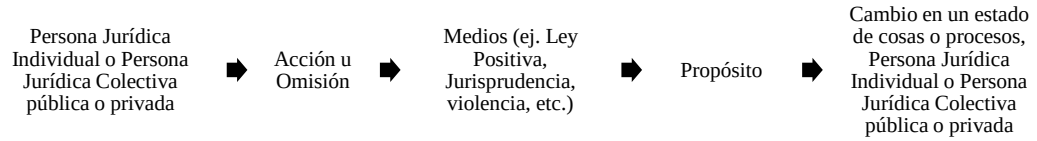

Veamos el caso del mecanismo jurídico de la reeducación de agresores en casos de violencia familiar vicaria cuyo propósito es detener el ejercicio de la violencia contra las mujeres. Mecanismo jurídico que el Congreso del Estado de Zacatecas estableció tanto en el Código Penal, como en la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, ya que es parte de política pública relacionada al control social del comportamiento de los ciudadanos zacatecanos. El proceso es así:

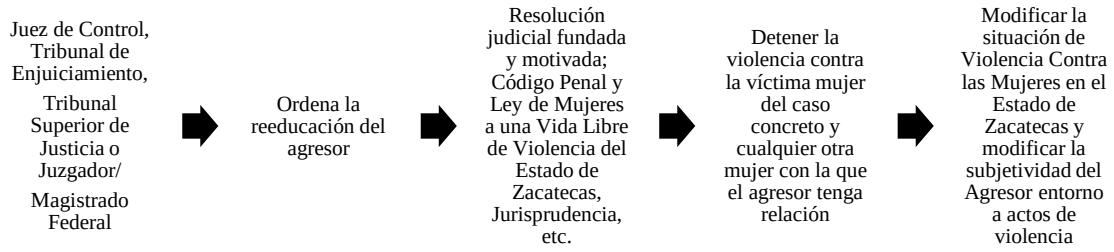

Es decir, la autoridad judicial ordena la reeducación del agresor por medio de una resolución fundada y motivada por mandato del Código Penal de Zacatecas como por la Ley de Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, con el propósito de detener la violencia contra la víctima mujer del caso concreto, así como a cualquier otra mujer con la que el agresor tenga relación, con ello se impacta en la situación de violencia contra las mujeres en el Estado de Zacatecas y comportamiento del agresor entorno a actos violentos.

En suma, los mecanismos jurídicos al ser un proceso específico ambivalente involucra inicialmente la acción de una persona jurídica individual o jurídica colectiva apoyada en ciertos medios para lograr un propósito, todo ello va dirigido a cambiar un estado de cosas, procesos o comportamiento de una persona. No debe confundirse esto con la tarea o función del sistema social o jurídico, aunque está relacionado. En el ejemplo dado, el mecanismo de la reeducación del agresor pretende fortalecer la función de impartir justicia al orientarla sobre qué hacer con los agresores, pero no es lo que sostiene la impartición de justicia.

Con lo expuesto, se tiene suficiente para mostrar que ya no bastan las explicaciones por subsunción, por lo que es necesario mostrar o dar hipótesis racionales de los procesos que implican cambios a favor o en contra de estados de cosas, procesos o personas, así como con la manera en que se reconocen, rechazan, protegen, respetan, garantizan, previenen, evitan, convalidan y violan Derechos Humanos en casos concretos. Esto a su vez, muestra lo innecesario del concepto de absoluto del idealismo y que permea de contrabando el pensamiento jurídico mexicano al pretender encontrar estados de cosas, propiedades o procesos inamovibles o siempre estables que orienten la acción o que sea innecesario modificar. Eso es dogmático. Al contrario, nuestra reflexión plantea establecer hipótesis que cuenten con experiencia empírica de fondo, ya sea ordinaria, científica o tecnológica y no así, la aceptación dogmática de una idea.

2.2 El razonamiento jurídico a partir de mecanismos jurídicos

Se ha dicho que el sistema jurídico mexicano actual exige que las explicaciones de casos concretos contemplen mecanismos, no sólo jurídicos, sino todos aquellos que la ciencia y tecnología ha descubierto o propuesto, logrando así alentar las relaciones disciplinarias y una explicación mecanísmica. Un ejemplo de explicación mecanísmica apoyándose en avances de otras áreas del saber consiste en el siguiente.

La lingüística del lenguaje natural en materia de las palabras y el significado cuenta con el Modelo del Lexicón Generativo (Espinal et al, 2019, p.85) el cual abarca un estudio sobre la información semántica de las palabras en tanto estudiar la interpretación semántica global de las frases, es decir, las relaciones de significado entre palabras. Ese modelo permite abarcar fenómenos como el de la polisemia verbal y polisemia adjetival, señalando mecanismos generativos o de interpretación que explican la relación lógica entre significados de palabras, tales como la composición, coerción de tipo, co-composición y ligamiento selectivo. Éste último mecanismo interpretativo permite explicar desde un entendimiento léxico, los sentidos contextualizados de adjetivos evaluativos, es decir, adjetivos que asignan una característica (propiedad) desde la subjetividad y que conllevan a un juicio de valor, por ejemplo: está bien, es bueno, está triste, es valiente, es agresor, es maltratador, es violentador, es machista, es mala madre, es irresponsable, está loco, es pobre, etc. Jurídicamente, estar al

tanto de estos avances permite dar una explicación de mayor alcance, es decir, que proporcione más información sobre el entendimiento semántico que los ciudadanos mexicanos tienen de la parte valorativa de una ley y desde ahí explicar cómo es que, desde el lenguaje técnico-jurídico se generan normas estigmatizantes o que envían socialmente un mensaje o juicio de valor negativo de determinados ciudadanos. Lo anterior, a pesar de que parezca que tienen un significado fijado dada su composición o estructura sintáctica y naturaleza de los referentes.

Por ejemplo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos ofrece un criterio de clasificación sospechoso sobre el individuo al que va dirigida la norma: género, religión, etc., con lo cual se puede generar una estigmatización legal (Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)). Con lo expuesto, nótese que se está ligando la taxatividad (entendimiento y redacción técnica de la ley) con el entendimiento ordinario de la ley. Es decir, entender el mecanismo de ligamento selectivo como un mecanismo interpretativo de la semántica ordinaria nos permite representar la interacción entre el entendimiento ordinario y el técnico jurídico de la ley que ocurre en los cerebros de una comunidad lingüística, tal como la mexicana.

Un caso que ilustra un lo anterior; cómo diversos mecanismos están vinculados (uno lingüístico y otro jurídico); así como, la referencia al nivel de realidad jurídico y el nivel social través de una norma jurídica que produce efectos sociales indeseados es la estigmatización por discriminación que argumentaron diversas mujeres del Estado de Puebla contra los artículos 339, 340, 341 y 342 del Código Penal del Estado de Puebla que penalizaban el aborto. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, en la Tesis VI.3o.P.3 P (11a.) explicó que mujer y maternidad son un par indisociable en el cual los tipos penales que criminalizan el aborto recaen en las mujeres. Dicho brevemente, desde nuestro enfoque podemos decir que el Tribunal se limita a describir el efecto estigmatizante de la norma por mera subsunción bajo la premisa de que "la norma es discriminatoria porque usa un criterio sospechoso de los previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos":

> "Esto es, el aborto, per se, genera un estigma, pues se concibe socialmente como una conducta moralmente condenable, que tendrá como consecuencia a corto o a mediano plazo que muchas mujeres desistirán de practicarlo para evitar el estigma, pero por ello enfrentarán diversas de otro tipo, como el de ser madre sola o el de dar en adopción a su hijo; de manera que se tiene una

> percepción de la mujer que aborta como irresponsable, promiscua, anormal, asesina, diabólica y pecadora, así como indeseable o de poco fiar. De esta forma, la criminalización de la conducta se traduce en un efecto estigmatizante que perpetúa un estereotipo de género en relación con el rol de la mujer en la sociedad, todo lo cual hace un juicio de valor explícito negativo porque aquél no es extendido a quienes no sean mujeres, en primera porque biológicamente no pueden embarazarse y, en segunda, porque el derecho a elegir voluntariamente la interrupción del embarazo es exclusivo de las mujeres. Así, dicho juicio de valor negativo genera una afectación autoaplicativa, pues sus efectos no están condicionados. Por tanto, las normas reclamadas constituyen un estereotipo que construye un significado social sin la necesidad de un acto de aplicación, la cual se actualiza de momento a momento en una afectación constante indirecta." (2024)

Ahora bien, en lo que corresponde, como juristas puede adicionarse a esa explicación por subsunción dos mecanismos, uno jurídico y otro lingüístico. El primero es el mecanismo jurídico de tipificación. El segundo, el lingüístico-cognitivo del ligamento selectivo del que nos habla el Modelo del Lexicón Generativo. Estos mecanismos ayudarán a informar por qué las personas mujeres entienden un mensaje estigmatizante en una norma penal que prohíbe el aborto. De ese modo, el entendimiento del cambio que se genera en el sistema social a través de las normas penales y su significado social estigmatizante queda como sigue.

La acción que realizó el legislador genera un cambio en el sistema social. El congreso local de Puebla realizó una combinación de palabras y fórmulas legislativas (artículos) las cuales representaron un comportamiento socialmente desvalorado (abortar) y una sanción, pero en la codificación semántica de la norma no sólo se describió un hecho, sino que se estableció un mensaje evaluativo al vincular mujer con maternidad como par indisociable y al tratar la interrupción del embarazo como conducta penalmente relevante. De esa manera, el propósito fue realizar una modificación a dicho comportamiento reproductivo al introducir un tipo penal al sistema jurídico estatal por medio del Código Penal. Ahora bien, la codificación semántica de ese mensaje conduce a que cuando una ciudadana de Puebla lea o escuche la norma por ser mencionada en algún discurso social, para darle un sentido ligue selectivamente por su rol télico o función[2] la norma penal con el propósito social que representa ser madre, de modo que resulta el sentido de que una mujer que aborta en Puebla es mala madre o es irresponsable. Dicho de otra manera, en el entendimiento ordinario de la norma penal, el factor generativo del significado semántico ordinario de la norma penal

[2] En este punto es importante señalar que acorde con el modelo del Lexicón Generativo, "el significado de las palabras se estructura sobre la base de cuatro factores generativos, llamados *qualia,* que dan cuenta de cómo los humanos entienden los objetos y las relaciones en el mundo." (Espinal et al, 2019, p.85). Uno de esos qualia o factor generativo de significado es el télico o la función o finalidad del objeto. Este factor generativo aplica para objetos artefactos, tal como Leyes Penales. En este caso jurídico, la función de la norma penal como reguladora de comportamientos social en cierto contexto (maternidad en Puebla).

estigmatizante de aborto está dado por la función de ésta en el contexto de maternidad de Puebla, es decir, por el rol télico de la norma penal.

En ese orden de ideas, el efecto estigmatizante que muestra en este caso el bucle de los mecanismos es que la tipificación del legislador local de Puebla seleccionó el comportamiento a modificar, pero codificando un mensaje evaluativo estigmatizante en la estructura semántica de la norma. Así, los intérpretes ordinarios (mujeres de Puebla) entienden el mensaje que envía la tipificación por el ligamento selectivo ya explicado y relacionándolo al propósito social que tiene ser mujer o madre. El siguiente esquema ilustra lo dicho:

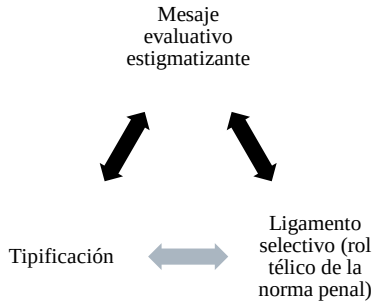

En ese sentido, se genera reiteradamente un juicio de valor negativo retroalimentado en el sistema social porque cambia la percepción social de las mujeres (cambio de estado del sistema social) y las decisiones conductuales sobre el propio cuerpo generando una desmoralización por estigma. En suma, esta articulación explicativa muestra los efectos ambivalentes de los mecanismos jurídicos porque la conducta que el legislador pretendía modificar (cambio deseado) generó una estigmatización discriminatoria social (cambio indeseado), lo cual conduce a discutir la constitucionalidad de la norma penal.

3. Conclusiones

La explicación mecanísmica en el Derecho Penal Mexicano permite profundizar en los procesos de entendimiento de la Ley Penal y su relación con el sistema social y jurídico permitiendo dar cuenta de cómo se generan cambios en uno u otro sistema. De ello, cabe decir que la subsunción es valiosa porque organiza el pensamiento, pero únicamente permiten al sujeto incorporar un particular en un general. En contraste, los mecanismos son valiosos porque generan en el sujeto la capacidad de dar información sobre por qué se generó determinado cambio en cierto sistema concreto, tal como el sistema jurídico mexicano. La

unión de ambas formas de explicar permite generar una explicación mecanísmica, lo que a su vez permite al jurista tener fuerza argumentativa, es decir, otorgar razones para convencer en un caso concreto porque las proposiciones contienen información útil.

El empleo a la ligera del concepto de "mecanismo jurídico" sólo confunde por no identificar la naturaleza ontológica que le subyace, como es el caso de darle una identidad con la de instrumento o metodología en vez de un proceso fáctico. En cualquier caso, el razonamiento jurídico mexicano contemporáneo necesita explorar más la realidad en la que se desenvuelven los operadores jurídicos y los ciudadanos mexicanos para detectar cómo los mecanismos jurídicos influencian sus comportamientos, qué tan constitucionales son. Así como, qué mecanismos han descubierto o propuesto otras áreas tecnológicas y científicas que el Derecho puede aprovechar. En efecto, no es suficiente conocer los mecanismos jurídicos, pues también se requiere emplearlos en casos concretos para ampliar el conocimiento de éstos.

Por eso, en este estudio desde la concepción ontológica de la filosofía científica se defendió la hipótesis de que los mecanismos jurídicos son un proceso específico ambivalente que involucra inicialmente la acción de una persona jurídica individual o jurídica colectiva apoyada en medios para lograr un propósito, todo ello va dirigido a cambiar un estado de cosas, procesos o comportamiento de una persona. Lo anterior se abordó desde un enfoque filosófico-jurídico con el propósito de proponer una definición más técnica de aquellos con el fin de ilustrar el razonamiento jurídico desde los mecanismos a partir del desarrollo de las ideas de la Filosofía Científica.

Dentro de eso se propuso una hipótesis sobre el proceso inmerso en un mecanismo jurídico, ejemplificándolo a través de la reeducación de agresores en casos de violencia familiar vicaria. Además, se diferenció la noción de mecanismo e instrumento y se explicó la noción de función y su relación con el mecanismo. Todo se finalizó con el razonamiento mecanísmico a través de un caso real, lo cual ayudó a comprender por qué las personas mujeres pueden entender un mensaje estigmatizante en una norma penal que prohíbe el aborto, así como el empleo de dicho razonamiento en el Derecho Penal.

Finalmente, inmerso en la exposición se abordó la interacción entre el entendimiento ordinario y el técnico jurídico de la ley que ocurre en los cerebros de una comunidad lingüística, tal como la mexicana.

Referencias

Filosóficas

Bunge, M (2020) *La investigación científica, su estrategia y su filosofía,* Traducción de Manuel Sacristán, Siglo XXI Editores, México. Publicación original en el año 2000.

_____ (2012) *Tratado básico en filosofía. Vol. 4: Ontología II: Un Mundo de Sistemas,* Traducción de Rafael González del Solar, Editorial Gedisa, S.A Barcelona, España. Publicación original en 1979.

_____ (2006) *A la caza de la realidad: La controversia sobre el realismo,* Traducción de Rafael González del Solar, Editorial Gedisa, S.A, México.

Hurtado, G (2001) *Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México. Primera parte.* Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Núm. 15, octubre 2001, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc4f237

Mosterín, J et al Torreti, R (2002) *Diccionario de Lógica y Filosofía de la Ciencia.* Alianza Editorial S.A, Madrid España.

Científicas

Espinal, T, Maciá, J, Mateu, J, Quer, J (2019) *Semántica,* Ediciones Akal, S.A, México.

Jurídicas

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 144, registro digital: 2006960

Tesis: VI.3o.P.3 P (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5129, registro digital: 2028707

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2026) *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Visible en https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn